



CALI 28/10/2022

Señor(a)
REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
CLINICA DE ORIENTE VILLACOLOMBIA
CARRERA 12ª 52 04
CALI-VALLE

ASUNTO: NOTIFICACION EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO
Radicación 02EE202041060000099967

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA** a la empresa CLINICA DE ORIENTE VILLACOLOMBIA, identificado(a) con NIT 800194671-6 de la Resolución 4600 27/09/2022 proferido por el Inspector de Trabajo LUIS CARLOS MORA CAMACHO, adscrito al GPIVC, a través de la cual se dispuso a COMFIRMAR.

En consecuencia, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días, así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (03) folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso.

FECHA DE FIJACION: 28/10/2022
FECHA DESFIJACION: 08/11/2022

Atentamente,

YULI ALEXANDRA SEVILLANO ECHEVERRY
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Sede Administrativa
Dirección: DT VALLE
AV. 3 Norte 23AN-02
Cali- Valle
Teléfono PBX
(601) 3779999-EXT 76710

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co





Libertad y Orden
MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN 4600
(Santiago de Cali, 27 de septiembre del 2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con lo establecido en la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021.

CONSIDERANDO

Que mediante escrito PQRS radicado con el Numero 02EE202041060000099967 del 18 de noviembre de 2020, la señora **MARY LICETH MARIN CABEZAS** identificada con la cédula de ciudadanía 1193509543, solicitó la actuación de este Ministerio en contra de la empresa **CLINICA ORIENTE DE VILLACOLOMBIA** NIT 800194671-6, por la presunta omisión en el pago de prestaciones sociales.

Con Auto No. 3962 del 27 de julio de 2021, se avocó conocimiento de la solicitud presentada por la señora **MARY LICETH MARIN CABEZAS** identificada con la cédula de ciudadanía 1193509543 en contra de la empresa **CLINICA ORIENTE DE VILLACOLOMBIA** NIT 800194671-6, y se comisionó al suscrito inspector de trabajo y seguridad social **LUIS CARLOS MORA CAMACHO** con el fin de iniciar la correspondiente averiguación preliminar, practicando las pruebas que permitan establecer si existe mérito o no para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad con la establecido en la ley 1437 de 2011.

Mediante resolución 2473 del 31 de mayo del 2022, este despacho decidió ordenar el archivo del expediente, decisión que fue notificada en debida forma, tal como consta a folio 35 del expediente.

Que la señora **MARY LICETH MARIN CABEZAS**, haciendo uso de los recursos que por ley le corresponden, el día 10 de junio del 2022 interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación a lo decidido en la resolución 2473 del 31 de mayo de 2022.(f.36-38) Por lo anterior procede este despacho a resolver el recurso de reposición por competencia. Por lo anterior procede este despacho a resolver el recurso de reposición por competencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En el escrito manifiesta que "(...)

El 21 de marzo del 2019 la señora Mary Liceth Marín cabezas suscribió contrato con la clínica oriente de villa Colombia para desempeñar funciones de auxiliar de recepción, función que desempeñe en un horario de 6.00 de la mañana a 4.00 de la tarde con una hora de almuerzo. Cambiando horario de 6 am a 7.00 pm y los sábados de 7.00 am a 1 de la tarde.

Contrato laboral que se firmó, pero la clínica no entrego copia a la señora Liceth, a pesar de que solicito copia verbal del contrato no fue posible obtenerlo.

El salario convenido, el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos \$828116 pesos, más las horas extras, realizó apertura de cuenta bancaria con el banco de Bogotá de ahorro numero 459201562, cuneta que fue utilizada para realizar los pagos de nómina.

En el mes de marzo del 2019 con el desprendible de nómina numero 1201903 cancelaron los días laborales del 21 de marzo del 2019 al 31 de marzo del 2019 por un valor de "286.299 cantidad cancelada en efectivo.

Con el desprendible de nómina numero 201904 de fecha 1 de abril del 2019 al 30 de abril del 2019, se canceló el valor de \$ 1.041.42.

Los meses de mayo, junio, julio agosto, septiembre, octubre noviembre del 2019 el pago se realizó mediante abonos de (300.000 y 200.000) de estos meses s relacionan el pago de salarios no se efectuaron completos, de los cuales esta adeudado, no apporto copia de documento alguno porque no entregaban copia de las facturas que se firmaban de abono de salarios.

El día 9 de diciembre de 2019 la clínica envía carta de terminación laboral unilateralmente el contrato de trabajo, los días laborados de diciembre no se cancelaron, tampoco cancelaron las prestaciones laborales de las cuales tengo derecho, pago de cesantías, la afiliación a la seguridad social, tampoco se efectuaron los descuento según los dos únicos desprendibles que logre obtener, pero durante el periodo de vinculación no se realizó afiliación a ninguna EPS, de igual manera no se afilio a fondo de cesantías y tampoco de pensión

En ese orden de ideas solicito se sirva modificar el acto administrativo en el sentido que se continúe la investigación en contra de la clínica oriente de Villa Colombia, con el objetivo que se reconozca el pago de mis salarios, prestaciones sociales, cesantías y demás a la cuales tengo derecho por la relación laboral que existió. (...)

PRUEBA ALLEGADAS EN EL RECURSO

1. Comprobante de pago de nómina del mes de marzo y abril del 2019.(f, 36-37)
2. Copia de la carta de finalización de contrato de trabajo fechada el 9 de diciembre de 2019. (f, 38)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El procedimiento para la presentación y resolución de los recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente sobre el recurso de reposición, al tenor literal expresan:

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que el recurso de reposición procede contra los actos definitivos, para que sean aclarados, modificados, adicionados o revocados.

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...)"

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Ahora bien, adentrándonos en este caso en concreto, la señora **MARY LICETH MARIN CABEZAS** haciendo uso de los recursos que por ley le corresponden, en escrito que reposa en el expediente en los folios 36-38, con los argumentos expuestos pretende que este despacho revoque la resolución 2473 del 31 de mayo del 2022, en la que se determinó archivar la actuación administrativa en contra de la empresa **CLINICA ORIENTE DE VILLACOLOMBIA NIT 800194671-6**.

Sea lo primero en aclarar que mediante Auto 3962 del 27 de julio del 2021, se inició a la averiguación preliminar con el fin de reunir los elementos necesarios que permitan determinar si se inicia o no procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la investigada.

En cumplimiento de la comisión impartida se requirió a la investigada a la dirección electrónica registrada como autorizada para recibir notificaciones en el certificado de cámara y comercio, como se observa a continuación:

REQUERIMIENTO



Luis Carlos Mora Camacho
Para albero_osorio@hotmail.com

Responder Responder a todos Reenviar jueves 7/04/2022 10:53 a. m.



REQUERIMIENTO-2.pdf
392 KB

Señor

Representante Legal

CLINICA ORIENTE

CARRERA 12A NO 52 – 04

Cali

Asunto: AVERIGUACION PRELIMINAR – ACREDITACION.

Por medio del presente escrito, me permito comunicarle que mediante Auto de asignación No 3962 del 27 de julio del de 2021, fui asignado para adelantar el trámite de Averiguación preliminar iniciada con ocasión a la solicitud formulada por el señor **MARY LICETH MARIN** identificado con la cédula 1193509543, por presunta violación a normas laborales.

Adjunto requerimiento

Solicito por favor dar respuesta en los términos establecidos en el mismo.

Cordialmente,

Que dicho requerimiento realizado al correo electrónico no pudo ser entregado, tal como consta en la siguiente imagen.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 4600 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN**

Para Luis Carlos Mora Camacho
Asunto: No se puede entregar: REQUERIMIENTO

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

albeiro_osorio@hotmail.com (albeiro_osorio@hotmail.com)
Se ha producido un error de comunicación durante la entrega de este mensaje. Intente reenviar el mensaje más tarde. Si el problema persiste, póngase en contacto con el administrador de correo electrónico.

Información de diagnóstico para los administradores:

Generando servidor: PH7FR20MB4481.namprd20.prod.outlook.com

albeiro_osorio@hotmail.com
Remote Server returned '550 5.5.0 Requested action not taken: mailbox unavailable (52917052302)'

Dado lo anterior, este despacho realizó requerimiento físico, enviado a la dirección registrada en el certificado de cámara y comercio a través de la empresa servicios Postales Nacionales con la guía YG285587341CO el cual no pudo ser entregado y fue devuelto con la observación "NO EXISTE – NO RESIDE"

Guía No. YG285587341CO

Tipo de Servicio	POSTEXPRESS	Fecha de Envío	08/04/2022 19:09:39				
Cantidad:	1	Peso	200.00	Valor	3100.00	Orden de servicio	15113944
Datos del Remitente:							
Nombre:	MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO - CALI		Ciudad:	CALI	Departamento:	VALLE DEL CAUCA	
Dirección:	avenida 3 Norte # 23 AN 02 Cali		Teléfono:	5246811			
Datos del Destinatario:							
Nombre:	CLINICA ORIENTE		Ciudad:	CALI	Departamento:	VALLE DEL CAUCA	
Dirección:	CARRERA 12A N° 52-04		Teléfono:				
Carta asociada:	Código envío paquete	Quién Recibe		Envío Ida/Regreso Asociado			

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
08/04/2022 07:09 PM	PO CALI	Admitido	
08/04/2022 09:11 PM	PO CALI	En proceso	
09/04/2022 05:45 AM	CD LA FLORA	En proceso	
11/04/2022 01:28 PM	CD LA FLORA	DEVOLUCION (DEV)	
12/04/2022 03:34 PM	UCA CALI	DEVOLUCION (DEV)	
13/04/2022 12:06 PM	UCA CALI	TRANSITO(DEV)	
13/04/2022 07:45 PM	PO CALI	TRANSITO(DEV)	
16/04/2022 08:20 AM	CD LA FLORA	TRANSITO(DEV)	
16/04/2022 06:35 PM	CD LA FLORA	devolución entregada a remitente	
18/04/2022 06:54 PM	CD LA FLORA	Digitalizado	

Conforme a lo anterior y con el objeto de dar claridad a las argumentaciones planteadas por la señora **MARY LICETH MARIN CABEZAS**, es importante establecer tal y como se mencionó en la resolución objeto de recurso que desde el artículo 29 de la constitución política colombiana nace el derecho al debido proceso, La jurisprudencia constitucional lo ha definido como

“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o

actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) **El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.** De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”¹ Negrillas fuera de texto.

A su vez el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011. Señala:

“Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales... En las actuaciones administrativas deberá respetarse el debido proceso, “con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”. Y se agrega: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem”. Negrillas fuera de texto.

Ahora bien, es importante resaltar que se enviaron oficios mediante los cuales se pretendió comunicar la apertura de la averiguación preliminar a la investigada, donde se le requirió documentación tendiente a dilucidar los hechos narrados por la peticionaria, a la dirección de la empresa **CLINICA ORIENTE DE VILLACOLOMBIA** NIT 800194671-6, tal y como aparece en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara y comercio de Cali. Si embargo, como se observa en el presente acto administrativo, la empresa de correos nacionales certifica que los oficios enviados fueron devueltos por la causal “**NO RESIDE- NO EXISTE**”.

Así las cosas, este despacho a través de los medios disponibles y en cumplimiento del debido proceso no pudo comunicar el inicio de la actuación preliminar a la empresa **CLINICA ORIENTE DE VILLACOLOMBIA** NIT 800194671-6 con dirección para notificación en la Cr. 12ª # 52 04 en la ciudad de Cali Valle, dirección registrada en cámara y comercio de Cali misma dirección reportada por la peticionaria, razón por la cual no fue dable iniciar procedimiento administrativo sancionatorio tal como se establece en la ley 1437 de 2011 artículo 47 y ss.

En virtud de lo anterior este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 2473 del 31 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

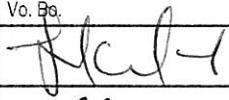

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante la dirección territorial para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, el contenido del presente Acto administrativo a la empresa **CLINICA ORIENTE DE VILLACOLOMBIA** NIT 800194671-6 con dirección para notificación en la Cr. 12ª # 52 04 en la ciudad de Cali Valle, representada legalmente por el señor **MIGUEL ANGEL OSORIO VILLEGAS** identificada con la cédula 16584721 Y a la peticionaria la señora **MARY LICETH MARIN CABEZAS** identificada con la cédula de ciudadanía 1193509543 al correo electrónico marincabezas083120@gmail.com, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 artículo 66 ss.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS MORA CAMACHO
Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	LUIS CARLOS MORA CAMACHO Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		